

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE FIDALGO
MATEUS SANABRIA EN CONTRA DE NOHEMÍ RUIZ
MARTÍNEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, la juez a quo negó la entrega del oficio de desembargo de un inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, determinación con la cual se mostraron inconformes los cesionarios de una parte de ese bien y la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

De entrada, se anuncia que para el Despacho el auto es apelable, en el entendido de que, en últimas, no acceder a la entrega de un oficio de desembargo a su interesado, para su respectivo trámite, se traduce en negar el levantamiento de la medida cautelar.

Pues bien, el argumento de los recurrentes se finca en que no era viable tener en cuenta el segundo embargo de los remanentes, porque el artículo 466 del C.G. del P. indica que solamente se hará frente al primero que se comunique, es decir, en el caso presente, el proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, medida que, a la fecha, no está vigente y, por tanto, lo que corresponde es dar cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición, concretamente, al numeral que dispuso el levantamiento de las medidas

cautelares y no dejar el remanente a disposición del segundo juzgado que comunicó la medida cautelar.

En torno al embargo de remanentes un doctrinante sostiene:

“8) Embargo de remanentes

“Cuando lo que se pretende embargar son bienes embargados dentro de otro proceso civil, bastará solicitarle al juez que decrete el embargo de los remanentes, esto es, el producido o sobrante de los bienes ya rematados, o en su caso, de los que llegaren a ser desembargados. Para que surta efecto tal embargo, deberá el juez ordenar se libre oficio al juez del proceso que tiene embargados los bienes, con limitación a lo suficiente en su cuantía. El secretario que reciba el oficio deberá dejar testimonio del día y hora en que se reciba, ya que la medida surtirá todos sus efectos desde ese momento. De tales circunstancias se le comunicará al juez que decretó el embargo de dichos remanentes.

“La norma del artículo 543 del C.P.C. dispone que el embargo del remanente se considera consumado desde el recibo del oficio, a menos que exista con anterioridad otra comunicación en el mismo sentido. A pesar de lo anterior, consideramos que si se paga el crédito del primer proceso, se pone a disposición del primer juez que decretó el embargo del remanente en la cuantía establecida en el oficio, y si sobra no vemos obstáculo para que ese saldo sea puesto a disposición del segundo juez que decreta embargos de remanente” (HÉCTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS, “La Tutela Cautelar”, 3ª ed., Ed. Sabiduría Limitada, Bogotá, p. 385 y 386).

Revisado el plenario, se encuentra que, en efecto, dentro de estas diligencias se recibieron dos comunicaciones de embargo de remanentes, la primera el 21 de abril de 2015, proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, la que se tuvo en cuenta el 12 de mayo siguiente y, la segunda, el 6 de mayo de 2016, remitida por el Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad, la que, mediante auto de 20 de los mismos mes y año, se tuvo en cuenta, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin que les asista razón a los apelantes acerca de que sólo es posible tener en cuenta un embargo de remanentes, pues como quedó visto en párrafos anteriores, no hay precepto en el ordenamiento procesal que avale semejante posición.

Ahora bien, el propósito que se plasma en el artículo 466 del C.G. del P., no es otro que el de mantener un orden de prelación para dejar a disposición, de otras sedes judiciales, los remanentes de un proceso, de modo que si el

Juzgado 22 Civil Municipal levantó la medida cautelar comunicada, nada le impedía al a quo dejar a disposición del Juzgado 3º el bien embargado, porque además de que, desde hace más de 6 años, se tuvo en cuenta dicha medida cautelar, la señora CLEOFELINA LÓPEZ QUITIÁN, ejecutante dentro del proceso que embargó los remanentes, se vería afectada al no poder hacer efectiva la prenda general de los acreedores que tiene respecto de la demandada.

Ahora bien, es claro que sea la deuda personal o social, el inmueble, en todo caso, es parte de la prenda general de los acreedores de doña NOHEMÍ, tal como lo sostiene la doctrina:

“A. Embargo y secuestro de bienes propios y sociales del causante.- En vida del causante dicho embargo y secuestro puede cobijar todos los bienes embargables que le pertenezcan, sea que tengan el carácter de propios o sociales, porque todos ellos forman parte del patrimonio del deudor, que constituye garantía o prenda general de su acreedor. De allí que una vez fallecido el deudor, el crédito hereditario continúe gozando de la misma garantía que tenía cuando se contrajo la obligación, sin que dicho fallecimiento pueda afectar su situación.

“Por lo tanto, los acreedores hereditarios podrán perseguir y embargar tanto los bienes propios como los sociales que hubiere dejado su deudor, sin que sea viable oposición alguna sobre esto último basados en que pertenecen a la sociedad conyugal, ya que, de un lado, aquel crédito y garantía no se modifica por el fallecimiento del deudor; y, del otro, la alteración y surgimiento de la masa de gananciales no es oponible contra su titular (el acreedor hereditario).

“(…)

“A. Embargo y secuestro de bienes propios y sociales del cónyuge sobreviviente.- El cónyuge sobreviviente, al igual de lo dicho para el causante, responde de sus deudas con todo su patrimonio, sea que los bienes tengan la categoría de propios o sociales. El decreto y práctica del embargo y secuestro pudo haberse verificado en vida de su consorte, o la práctica haberse verificado después de su muerte. Pero aún en este caso, la acción ejecutiva o las medidas cautelares de embargo y secuestro pueden dirigirse contra el cónyuge sobreviviente con relación a sus bienes sociales y propios, sin que se les pueda oponer que aquellos pertenecen en abstracto a la sociedad conyugal, ya que tanto los unos como los otros forman parte de la demanda (prenda) general de sus acreedores” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 543 y 546).

Entonces, si lo anterior es cierto, lo procedente, como lo entendió la Juez a quo, es poner a disposición del juez del ejecutivo el inmueble objeto de la medida cautelar, ante cuyo Despacho podrán los interesados gestionar lo pertinente, si es que dicho predio, en realidad, no debe responder por las deudas contraídas por la demandada en el mismo proceso.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 12 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29fad5a3de63514cf94e151d39a7965bea34cd53d6383f2c8b08acbd8dfcc55

Documento generado en 23/03/2022 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>